

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3014

Proceso: Monitorio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00497-00  
Demandante: Arley Julián Cardona Lemus  
Demandada: Constructora Solufin S.A.S.

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso monitorio promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Arley Julián Cardona Lemus en contra de la sociedad Constructora Solufin S.A.S, encuentra la Instancia que pese a que la parte demandante manifiesta en el hecho décimo que el negocio jurídico que dio origen a la obligación materia de recaudo fue un contrato verbal para edificación de vivienda urbana, a voces de lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, no se halla acreditada la existencia de dicho acuerdo de voluntades.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 127 de 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d907dccd7d7196a37c1399baabd951b5207de6f2d12e5af00b1fef05da7b72**

Documento generado en 22/07/2022 08:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3012

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00495-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: David Alejandro Escobar Revelo

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, es menester señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 671, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, David Alejandro Escobar Revelo, identificado con C.C No. 16.463.245, a favor de la entidad financiera, Scotiabank Colpatria S.A, identificada con NIT. 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagaré No. 4831010008152122 – 4960840030920424, que contiene las siguientes obligaciones:

1. Por la Obligación No. 4831010008152122.

1.1. Por la suma de \$ 2.413.166.00,00, M/Cte, por concepto del capital insoluto, derivado de la obligación No. 4831010008152122, contenida en el pagaré No. 4831010008152122 – 4960840030920424.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 04 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

2. Por la obligación No. 4960840030920424.

2.1. Por la suma de \$ 27.191.013.00, M/Cte, por concepto del capital insoluto, derivado de la obligación No. 4960840030920424, contenida en el pagaré No. 4831010008152122 – 4960840030920424.

2.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2.1, desde el 04 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

B. Por el pagaré No. 5865025408, que contiene la siguiente obligación:

3. Por la obligación No. 5865025408.

3.1. Por la suma de \$ 27.157.896,52, M/Cte, por concepto del capital insoluto, derivado de la obligación No. 5865025408, contenida en el pagaré No. 5865025408.

3.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 3.1, desde el 04 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada, Victoria Eugenia Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. No. 106.218 del C.S de la J, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 127 de 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fbd80a050ef76a9e564be06df7794785b785741d04bd95b714be188c44d21e**

Documento generado en 22/07/2022 08:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3016

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00435-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandada: Benilda Adriana Galindo Quimbayo

Como quiera que el demandante presentó subsanación de la demanda, se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A., en contra de la señora Benilda Adriana Galindo Quimbayo para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$31.638.035 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el certificado de depósito No. 0008123569.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 8 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Hercilia Mejía Zapata, titular de la Tarjeta Profesional No. 31.075 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada conforme la normativa vigente que rige la materia.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 127 de 25 de julio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead48487dbf073904858d22abdce8233b408384aca6c68615b29f9f3aff4af00**

Documento generado en 22/07/2022 08:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3020

Clase de Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00392-00  
Demandante: Ana Mercedes Daza López  
Demandada: Diana del Pilar Berrío Pabón

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse entorno al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el Auto No. 2881 del 6 de julio de 2022, mediante el cual, el Juzgado se abstuvo de librar orden de apremio en contra de la demandada Diana del Pilar Berrío Pabón, sobre la base que de conformidad con lo establecido en el artículo 545-1 del Código General del Proceso, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, contra la promotora de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Como fundamento de su inconformidad, el recurrente, en síntesis expone que la demandada Diana del Pilar Berrío Pabón en el trámite de insolvencia pretende es no cancelar la totalidad de lo adeudado en el préstamo hipotecario que aquí se ejecuta, en igual medida, manifiesta que la presente demanda ya había sido presentada con anterioridad al comunicado de apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, allegado por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, por lo que, en su sentir, en lugar de ordenar la cancelación de la radicación, debió ordenarse su suspensión ser suspendida, toda vez que ya contaba con su número de radicación.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1º. del artículo 545 del Código General del Proceso, como efecto jurídico que se produce a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural comerciante, que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (Subrayas del Juzgado)

En esa medida, el argumento de la parte demandante en el que indica que la presente demanda fue presentada previo al recibo de la comunicación de apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por la demandada Berrío Pabón, no tiene la suficiente entidad para prosperar, por cuanto, si bien, la demanda ya contaba con número de radicación, la misma se encontraba aún en etapa de resolver su admisión,

*ergo*, no puede pretenderse la suspensión de la demanda que no ha sido admitida, sino la de un proceso ya en curso.

Misma suerte corre lo expuesto por el convocante, al señalar que la demandada Berrío Pabón en el trámite de insolvencia lo que pretende es no cancelar la totalidad de lo adeudado en el préstamo hipotecario cuyo recaudo aquí se pretende, por cuanto es aspecto que escapa a la competencia de esta Agencia Judicial, y que, si a bien tiene, podrá debatir en sede de la negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

Resta advertir que la negativa de librar mandamiento de pago en contra de la demandada, no es óbice para que la parte demandante acuda nuevamente a la jurisdicción ordinaria civil a fin de buscar satisfacer su acreencia, dado un eventual fracaso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por estas breves pero precisas consideraciones el Juzgado mantendrá invariable la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 2881 del 08 de julio de 2022, y de conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso concederá la apelación solicitada en subsidio.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el Auto Interlocutorio No. 2881 del 08 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio, en el efecto suspensivo.

TERCERO. En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito – Reparto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 127 de 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **6870dfabbc0cda194aeb59e869317caa682f441572fef463cb499f626152ef67**

Documento generado en 22/07/2022 08:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3009

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00384-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Yonathan Steven Gómez Pinzón

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa GXY-960. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa GXY-960 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la solicitud tramitada. Entréguese a la parte interesada una vez se llenen los requisitos establecidos por la ley.

CUARTO. Archivar el expediente previa las respectivas anotaciones en los sistemas de control que lleva el Despacho.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 127 de 25 de julio de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a67ea31c2828f0ed0b0229ebb207dfe63a06bdac22187cc6cabdf822461769**

Documento generado en 22/07/2022 08:23:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3008

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00367-00  
Acreedor Garantizado: Banco Santander de Negocios Colombia S.A  
Garante: Daniela Raigoza Rivera

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa JZV202. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa JZV202 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la solicitud tramitada. Entréguese a la parte interesada una vez se llenen los requisitos establecidos por la ley.

CUARTO. Archivar el expediente previa las respectivas anotaciones en los sistemas de control que lleva el Despacho.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 127 de 25 de julio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025970fa0269d9b9dfcd79568cc69be0c6760e42b07cb103e0b6f8d87489dfc3**

Documento generado en 22/07/2022 08:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3010

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00365-00  
Acreedor Garantizado: Finesa S.A  
Garante: Amanda Diaz Cuero.

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem* y como quiera que el acreedor garantizado indica que el vehículo aprehendido se entregue a la garante, este Despacho

RESUELVE

Ordenar la entrega del bien identificado con placa FLQ088 a la garante. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 127 de 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6cc8548c0dafa26474b67aa86c535d43d2f826ce0e666fcc835b0ed224bb85**

Documento generado en 22/07/2022 08:22:19 AM

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3011

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00293-00  
Demandante: Edwin Rendon Colorado  
Demandado: Carlos Alberto Ortega Rivera

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 127 de 25 de julio de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a280d0bdfb0135694938f694f09c112ad14a28d29a5c6b881822625980347b68**

Documento generado en 22/07/2022 08:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3015

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00353-00  
Demandante: Banco de Occidente SA  
Demandado: Andrés Felipe Mejía Muñoz

Allegado el escrito por Caliparking Multiser S.A.S., en el que solo detalla los vehículos que se encuentran retenidos en ese establecimiento, se observa que este no se adjuntó el informe particular y específico del decomiso del bien de placas IIO560 de propiedad del señor Andrés Felipe Mejía Muñoz (demandado), identificado con CC No. 1.144.070.609 ordenado en auto No. 2138 del 18 de mayo de 2022, por lo cual, se requerirá tanto a esta entidad como a la parte demandante, para que envíe a este Despacho, el acta mencionada anteriormente con el fin de proceder a lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

Requerir al parqueadero Caliparking Multiser a través de su Representante Legal y a la parte demandante, para que en el término de la ejecutoria del presente auto se sirva allegar el informe particular y específico del decomiso del vehículo identificado con placas IIO-560 de propiedad del demandado Andrés Felipe Mejía Muñoz o inventario del vehículo retenido

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 127 de 25 de julio de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abf587d37ca73fc89493e73e799f3038e3c18b165d505f95159d05de1d62518**

Documento generado en 22/07/2022 08:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2901

Clase de Proceso: Verbal declarativo de pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00936-00  
Demandante: Henry Vasco Marín  
Demandados: Miriam Vasco Marín, personas indeterminadas y otros.

Teniendo en cuenta que en el numeral segundo del auto No. 2728 del 24 de junio de 2022, se indicó que se emplaza a los herederos indeterminados del señor Ramiro Vasco Marín, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, cuando lo correcto era del auto que admitió la demanda, se procederá a aclarar dicho error conforme a lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P.

Por otro lado, se tendrá por notificada a la señora Mayerlandy Vasco Riascos, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y a lo ordenado en auto No. 2728 del 24 de junio de 2022, por ende, se

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el auto No. 2728 del 24 de junio de 2022, en el sentido de indicar que se emplazó a los herederos indeterminados del señor Ramiro Vasco Marín, para que comparezcan ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, esto de conformidad en el Art. 285 del C.G.P.

SEGUNDO. Tener por notificada a la señora Mayerlandy Vasco Riascos, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 127 de 25 de julio de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74241e368c3cd454b250fb9574fc78dd13457b2261de0321afb7653a7b674d4**

Documento generado en 22/07/2022 08:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**